

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 162

LUNES 10 DE JULIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

NUMERO 2.828

Resumen calificativo y clasificativo de superficies, del término municipal de OBEJO, como resultado de la Revisión del Catastro aprobado por la Jefatura provincial de este Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	0	72	08
Huerta riego de noria.....	Unica	6	57	53
Cereal.....	1.ª	18	10	00
Cereal.....	2.ª	31	56	66
Cereal.....	3.ª	122	12	06
Cereal rozas.....	Unica	420	86	98
Olivar.....	1.ª	31	95	94
Olivar.....	2.ª	1.648	95	10
Olivar.....	3.ª	124	71	01
Olivar.....	4.ª	814	57	03
Olivar.....	5.ª	311	53	20
Encinar con cereal.....	1.ª	87	01	19
Encinar con cereal.....	2.ª	335	17	30
Encinar con cereal.....	3.ª	388	53	47
Almendral.....	Unica	3	92	56
Encinar.....	1.ª	278	66	85
Encinar.....	2.ª	904	50	86
Encinar.....	3.ª	1.216	02	41
Dehesa a pastos.....	Unica	341	00	00
Pastizal.....	1.ª	269	18	15
Pastizal.....	2.ª	1.593	72	42
Arboles de ribera.....	Unica	2	00	00
Monte bajo.....	1.ª	3.510	15	79
Monte bajo.....	2.ª	8.388	91	91
Improductivo.....	—	252	68	48
Vías de comunicación, etc.....	—	364	81	02
TOTAL.....		21.468	00	00

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo de quince días hábiles.

Córdoba 1.º de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.927

Precios bases de las harinas para el mes de julio

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo han sido aprobados los precios bases de las harinas al pie de fábrica y sin envase que a continuación se detallan, a regir en esta Provincia durante el actual mes de julio.

Harina de trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 310'797 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 92 por 100, 314'043 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 91 por 100, 318'736 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 90 por 100, 321'590 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 89 por 100, 324,325 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 351'687 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 94 por 100, 158'138 pesetas Qm.

Harina de maíz, cupo ordinario al 80 por 100, 283'037 pesetas Qm.

Harina de maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 310'716 pesetas Qm.

Harina de maíz, cupo canje al 60 por 100, 203'300 Qm.

Harina de centeno cupo importación y nacional, al 75 por 100, pesetas 303'960 Qm.

Harina de centeno cupo canje al 75 por 100, 167'293 Qm.

Harina de cebada cupo ordinario al 60 por 100, 302'450 Qm.

Harina de escaña cupo ordinario al 45 por 100, 182'000 Qm.

Los anteriores precios son independientes de los que corresponden para panificación de la población civil, que fueron publicados oportunamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 8 de julio de 1950.—El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 2.842

ANUNCIO

Por el presente, se pone en conocimiento de todos los industriales que el día diecinueve de los corrientes en primera convocatoria y el día veinticuatro en segunda, se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo, necesarios para el suministro del mismo durante el mes de AGOSTO próximo.—Hasta dichos días, a las once horas, se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba uno de julio de mil novecientos cincuenta.—El Comandante Jefe Administrativo, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 2.889

El Alcalde de esta ciudad, hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada hoy, el presupuesto municipal extraordinario formado para adquirir los terrenos donde por la Junta Provincial de Obras Sociales «Francisco Franco», habrán de establecerse 140 huertos familiares con casa-habitación para los beneficiarios, importante 500.000 pesetas, a cubrir mediante la contratación de un préstamo, conforme autoriza el apartado f) del artículo 240 del Decreto de 25 de enero de 1946, amortizable en 5 anualidades, queda expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento el expediente tramitado al efecto por el plazo de 15 días hábiles, que preceptúa el artículo 243 de referido Decreto, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los habitantes y entidades de este término, fundamentadas en las causas que relacionan los artículos 229 y 241 de la propia ordenación, las que habrán de presentarse ante la Corporación para que por esta sean elevadas al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia, según determina el artículo 246 de referido Decreto.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra, 4 de julio de 1950. — Luis Cabello. — Por mandado de su SS.^a El Secretario, Rafael Moreno.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.750

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa de Fuente Obejuna y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía, a instancia de don Enrique Maldonado Sáenz, como representante de su esposa doña María Alfonso Blanca Viso Otero, contra don Francisco Fernando Viso Otero, en reclamación de ocho mil trescientas ochenta y seis pesetas, con treinta y siete céntimos, intereses y costas, en los que se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, por término de veinte días las fincas que se describirán, con una rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su valor de cada una de ellas, señalándose para su remate el día **CATORCE DEL VENIDERO MES DE AGOSTO**, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCAS

Primera. Parcela de terreno paraje Barranco Escribano, término Villanueva del Rey, con una extensión de cuarenta y siete áreas, con veintitrés centiáreas aproximadamente, linda Norte, Levante y Poniente con José Viso Murillo y por el Sur, Angel Aranda Cabrera, Valor seiscientos veinticinco pesetas.

Segunda. Otra parcela de terreno en el paraje Sierra Boyera, del término de Villanueva del Rey, con una extensión de treinta y dos áreas, veinte centiáreas, dedicada al cultivo de cereal anual y linda al Norte, con Miguel Gómez Montero, Levante, Fernando Peña, Sur, Antonio Porriño Peña, y Oeste, Antonio del Rey Berengena. Su valor quinientas veintiseis pesetas.

Tercera. Otra parcela de terreno al paraje Barranco Escribano, término de Villanueva del Rey, con una extensión de noventa y seis áreas con cincuenta centiáreas, linda Nor-

te, con José Viso Murillo; Levante, con María-Paula Porriño Infantes; Sur, con Angel Aranda Cabrera, y Oeste con Rafael Murillo Cabrera. Valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Otra parcela de terreno al paraje Barranco del Escribano del término de Villanueva del Rey, con una extensión de dieciséis áreas, diez centiáreas, que linda al Norte, Manuel del Rey García, al Este, con Juan Pizarro Vargas, Sur, Angel Aranda y Oeste, Manuel del Rey García. Su valor es de ciento sesenta pesetas.

Quinta. Otra parcela de terreno al paraje Parralejo, del término de Villanueva del Rey, con una extensión superficial de una hectárea, noventa y tres áreas y ochenta centiáreas, linda al Norte, terrenos de Francisco Herrera Cabanillas, por el Este, con camino del Barranco del Escribano, por el Oeste, con terrenos de Diego Sedano Mellado, hoy sus herederos. Valorada esta finca en dos mil setecientas pesetas.

Sexta. Otra parcela de terreno al paraje Arroyo del Aguacil, del término de Villanueva del Rey, con una extensión de cinco áreas, y treinta y siete centiáreas, que linda al Norte, con Arroyo del Aguacil, Este, con Ildefonso Cerrato Paz; Sur, con José Ajenjo Delgado y por el Oeste, con Antonio Infantes Lozano. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

Séptima. Otra parcela al paraje Tiemblos del término de Villanueva del Rey, con una extensión de una área, treinta y cuatro centiáreas, al cultivo de cereal anual, que linda al Norte, con terrenos de la misma, Levante, con otra de Herederos de Antonio Alcántara, Sur, con paso de servidumbre para otras fincas y por Oeste, con Pedro García Márquez. Valorada en ciento diez pesetas.

Octava. Otra parcela al paraje Barranco Escribano del término de Villanueva del Rey, con una extensión de noventa y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, linda al Norte y Este, con José Caro Blanco, Sur, Antonio Márquez Tena, y Oeste, Herederos de Serrano. Valorada en mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Novena. Otra parcela de terreno al mismo paraje y término de que la anterior, con una extensión de siete hectáreas, setenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, al cultivo de olivar, raso y monte bajo, linda al Norte, con Francisco Rodríguez González y otros, al Este, con Francisco Herrera, Diego Sedano y otros, al Sur, con Angel Aranda, Anastasio Murillo y otros, y al Oeste, con Andrés Lozano y otros. Su valor es de trece mil setecientas pesetas.

Décima. Una finca urbana al sitio Arroyo del Aguacil del término de Villanueva del Rey, compuesta de dos cuerpos doblados y corral, que linda por su derecha entrando con el Arroyo del mismo nombre, izquierda con tierras de Francisco Fernando Viso Otero y por la espalda con este último.

CONDICIONES

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. El remate podrá hacerse con la cualidad de ceder a un tercero. Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor de los bienes que sirven de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos. No existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta.

Las fincas descritas bajo los números cuatro, siete, cinco, ocho y nueve, se hayan afectas únicamente a una anotación preventiva de embargo a favor de la administración de justicia dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre alzamiento de bienes contra otros y Francisco y Alfonso Viso Otero, por virtud del cual responden dichas fincas de veinte mil pesetas cada una, cantidad ésta por la que se acordó exigir fianza a dichos procesados.

La finca descrita bajo el número nueve se halla afectada a una hipoteca constituida a favor de doña Amparo Escudero Baena, mayor de edad, casada con Pedro López Muñoz, sin profesión especial, vecina de Córdoba, en garantía de la devolución de un préstamo de tres mil pesetas de principal por plazo de dos años, con el interés del ocho por ciento anual, por virtud de cuya hipoteca responde la expresada finca de mil quinientas pesetas de principal, sus intereses de dos años y quinientas pesetas de costas y gastos.

Las restantes fincas no están sujetas a carga alguna.

Dado en Fuente Obejuna, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta. — José María Luque. — El Secretario, Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 2.853

Don José María Francés Fernández.

Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Máximo Torrent San Emeterio contra don José García Fernández, ambos vecinos de Córdoba, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta la finca hipotecada siguiente:

Parcela de terreno en construcción que formó parte de la nombrada del arroyo de las Peñas, situada en el segundo ruedo y término de esta Capital, con una cabida de dos áreas cincuenta centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste con la finca de donde se segregó y al Sur con el camino del Cementerio Protestante. Valorada a estos efectos en **CUARENTA MIL PESETAS**.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día siete de agosto próximo y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número bajo las condiciones siguientes.

Primera. — Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo para la subasta que es el decuarenta mil pesetas.

Segunda. — Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría; que se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. — Que no se admitirá postura alguna inferior a las cuarenta mil pesetas.

Dado en Córdoba a tres de junio de mil novecientos cincuenta. — José María Francés. — El Secretario, José María Cortázar.

BUJALANCE

Núm. 2 855

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido en proveído de esta fecha dictado en cumplimiento a carta-orden de la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, en el rollo de los autos de este Juzgado seguidos a instancia de don Rafael Valenzuela Terroba, contra don Manuel Coca Morán, y en virtud de cuenta jurada presentada por el Procurador don Manuel Ruiz Grañados y Sánchez, se requiere a los herederos de don Rafael Valenzuela Terroba, a fin de que en el término de **OCHO DIAS** hagan efectivo al mencionado Procurador la suma de **DOS MIL CUATROCIENTAS ONCE PESETAS, TREINTA Y OCHO CENTIMOS**, importe de los derechos y suplidos satisfechos y que no le han sido abonados, todo bajo apercibimiento de apremio.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Bujalance a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 2.740

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.556, de 1949, seguido en este Juzgado sobre pastoreo con daños, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1950, por la que se condena a José Gálvez García, a la pena de 72 pesetas de multa indemnización de igual cantidad y costas.

Y para que sirva de notificación en forma a José Gálvez García, expido la presente cédula en Puente-Genil, a 19 de mayo de 1950. — El Secretario, firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de junio de 1950
AÑO XV NUM. 174

Núm. 2.713

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimientos
y TransportesCircular número 746 por la que se
establecen normas para la cam-
paña de cereales y leguminosas
1950-51.

(Continuación)

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho, y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4 AC1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente, a que se refiere el artículo 29, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para refirir en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las Colecciones de cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedente», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las Colecciones de cupones de todas las

personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medidas que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación Local del municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del municipio.

Las Delegaciones en cuyo municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se re-

girán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en el número uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE. indicativas de «Reservista de excedente».

Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados, y siempre que los beneficiarios se agrupen en número suficiente para obtener 10.000 kilogramos de harina, podrán aquellos designar libremente la fábrica que lo ha de multurar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinen a los fines para los que fueron constituidos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión (primer día de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero o marzo) al 31 de diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso concederse reservas de fecha anterior a la de 1 de octubre de 1950, y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma, con anterioridad a 1 de enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este artículo.

A partir de 1 de marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas se considerarán anulados, y sus resguardos, invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento Nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 51. En aquellas provincias en que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstos conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con todo garantía y efecti-

Vacuno....	6 kg. diarios por cabeza.
Caballar ..	6 » » » » »
Mular	6 » » » » »
Asnal	5 » » » » »
Cerda	5 » » » » »
Lanar	1 » » » » »
Aves	60 grs. diarios.

Estos módulos de cebada y avena, se aceptarán íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el artículo 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubiera autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, ambos de esta Circular. En caso contrario se reducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 54. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarle las Hermandades.

Art. 55. Los restantes cereales y legumbres destinados a piensos po-

drán en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de Colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz por persona y año, y, por tanto, queda autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1951.

Excedentes y sobrantes

Art. 52. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera, una vez deducidas estas necesidades, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena.—Reservas

Art. 53. Los agricultores declararán en la tabla 4 del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

drán mobilizarse en la forma establecida en el artículo tercero.

Art. 56. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereal panificable que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, germen de trigo y restos de limpia, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido, dentro de los límites de su fábrica, cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un es-

tadillo con el número de cabezas de cada clase de ganado que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se podrá conceder a estos efectos será el 10 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la Circular que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 58. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 59. A los agricultores que depositen excedentes de trigo se les adjudicará un vale, si lo solicitan, para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kilogramos de subproductos de molinería y 2 kilogramos de restos de limpia utilizables por cada 125 kilogramos de trigo.

Caso de tratarse de excedentes de centeno y escaña, se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Art. 60. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades de cebada, avena y salvado precisas para el ganado de los Ejércitos Minas, de Carbón y Metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios y ganado de tracción de sangre de los Ayuntamientos, así como el de aquellas Empresas que tuvieran concertada la prestación de servicios con los propios Ayuntamientos, debiendo los interesados remitir a esta Comisaría General un plan de sus necesidades anuales en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 61. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y otros piensos que se ordenen, la Junta, constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes nacionales de Cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a

los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidos por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 62. Análogamente se constituirán en todas las provincias, Juntas compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas Provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de las respectivas provincias, de los piensos adjudicados a la misma.

Como en todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas Provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 63. En cada término municipal, el Cabildo sindical local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 64. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta y a la nueva asignación directamente por esta Comisaría General, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 65. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA